

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandantes	Gimnasio Parra Paris SAS y Otros
Demandada	Iglesia Episcopal de Colombia S.A.
Radicado	05001 31 03 008 2023-00378-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 870
Tema	Inadmite demanda.

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, y por lo tanto la parte demandante deberá:

PRIMERO: Allegar la personería jurídica expedida por el Ministerio del Interior, que acredite quien ejerce la representación legal de la iglesia accionada. Artículo 84 numeral 2°

SEGUNDO: Especificará en los hechos de la demanda, los valores solicitados en las pretensiones, por concepto de daños materiales y patrimoniales, concretamente si los valores solicitados por los señores LUIS ALBERTO PARRA COLORADO Y LUZ ELENA LOPEZ VANEGAS, corresponden a contrato de trabajo, obra o labor. Artículo 82 numerales 4° del CGP.

TERCERO: Se servirá especificar en la demanda en qué consistieron los perjuicios morales solicitados en las pretensiones, e indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial, para casos similares, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8° del CGP. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Para que represente a la parte actora, se le reconoce personería al Dr. LISARDO ANTONIO GOEZ LONDOÑO con T.P. 363.269 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05.